



REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORAL

RADICACIÓN: 68001-40-03-014-**2022-00316**-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se hace necesario inadmitirla para que conforme el artículo 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes puntos:

1. Allegue constancia que acredite que de manera previa o simultanea con la radicación de la demanda, se envió copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados (cónyuge) mencionada. Deberá cumplir tal carga, también en lo que al escrito de subsanación compete, conforme se señala en el decreto 806 de 2020, norma aplicable al presente caso dado que la demanda se presentó dentro de su vigencia.
2. Deberá conformar debidamente el contradictorio, y determinar lo pertinente acerca de la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre el causante HERNANDO HERIBER LOPEZ GARCÍA y la señora ITHSA TERESA MORA MORA, de la cual se informó en los fundamentos fácticos que aun no ha sido objeto de liquidación.
3. Aportar como anexo de la demanda (escrito separado) inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia; y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de existir, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme al numeral 5° del Art. 489 del CGP
4. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con MI N°3149685, denominado como único bien relicto con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. Aporte avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-9685 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del G.C.P., siendo imperativo el allegamiento. Dicho requisito no se suple con el recibo de impuesto predial aportado, por lo que es necesario el respectivo avalúo.
6. No obstante lo anterior, deberá aclarar el valor que relaciona como avalúo catastral, pues indica \$56.725.000= y en el citado recibo se evidencia \$60.180.000=, falencia que deberá enmendar igualmente en el acápite de la cuantía.



7. Presente los fundamentos de derecho, toda vez que, si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas señaladas. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 96, PUBLICADO EL DIA 13 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA